

constitución en municipios independientes, con la denominación y capitalidad en los citados núcleos de población, y con un número de habitantes de derecho de 367, 153 y 169, respectivamente.

Que incoado expediente para la creación de los Juzgados de Paz de los nuevos municipios, en él fueron oídos las autoridades y Organismos Oficiales interesados e informaron la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid y el Consejo General del Poder Judicial.

Vistos los artículos 11 y siguientes de la Ley Orgánica del poder Judicial, la base primera de la Ley de 19 de julio de 1944 y el Decreto de 8 de noviembre del mismo año, disposiciones concordantes y demás de general aplicación; y habida cuenta que, conforme a las disposiciones citadas, en los municipios en que no haya Juzgados de Distrito (antes Municipales o Comarcales), existirá Juzgado de Paz, cada uno con la circunscripción del término municipal en que resida y del que toma su denominación.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que en los nuevos municipios, con la denominación y capitalidad en Fuentes de Béjar, Nava de Béjar y Aldeavieja de Tormes, en cada uno se cree un Juzgado de Paz, con clasificación de menos de 7.000 habitantes, dependientes del Juzgado de Distrito de Alba de Tormes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 23 de mayo de 1983.

LEDESMA BARTRET

Hmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia

19171 RESOLUCION de 6 de junio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María de las Mercedes Castillo Dolagaray la rehabilitación del título de Marqués de Valdunquillo.

Doña María de las Mercedes Castillo Dolagaray ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Valdunquillo, concedido a doña Francisca Valdés Osorio en 1 de mayo de 1823, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 6 de junio de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

19172 RESOLUCION de 6 de junio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Tristán de Figueroa y Melgar la rehabilitación en el título de Marqués de Poveda de la Sierra.

Don Tristán de Figueroa y Melgar ha solicitado la rehabilitación en el título de Marqués de Poveda de la Sierra, concedido a don Manuel Calderón de la Marca y Gutiérrez del Mazo en 18 de abril de 1764, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 6 de junio de 1983.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

19173 ORDEN 111/01738/1983, de 28 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de febrero de 1983 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Basanta del Valle, Capitán de Oficinas Militares y Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Angel Basanta del Valle, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de marzo y 25 de mayo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Sans Sans, en nombre y representación de don Angel Basanta del Valle, Capitán, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de marzo y 25 de mayo de 1979, que declaramos conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19174 ORDEN 111/01739/1983, de 28 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benedito Aparicio Alonso, Sargento de Infantería y Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante don Benedito Aparicio Alonso, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de junio y 21 de septiembre de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Benedito Aparicio Alonso, Sargento y Caballero Mutilado Permanente, representado por el Letrado señor Sans, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 22 de junio y 21 de septiembre de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo en cambio a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la fecha en vigor de la Ley 5/1978, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

19175 ORDEN 111/01740/1983, de 28 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 3 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casimiro Moro Maroto, Sargento de Artillería y Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Casimiro Moro Maroto, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defen-

dida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, de 23 de enero y 24 de mayo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casimiro Moro Maroto, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de enero y 24 de mayo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1978, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten; sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19176

ORDEN de 24 de mayo de 1983 por la que se aprueban a la Entidad «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», condiciones generales de los seguros de créditos documentarios y de obras y trabajos en el extranjero.

Hmo. Sr.: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», ha remitido nuevos textos de las condiciones generales de los seguros de Créditos Documentarios y de Obras y Trabajos en el Extranjero, que fueron aprobados por Ordenes ministeriales de 2 de junio de 1978 y 18 de octubre de 1974, respectivamente adaptadas a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Vistos los informes favorables de la Dirección General de Exportación y Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las condiciones generales de los seguros de Créditos Documentarios y de Obras y Trabajos en el Extranjero, que figuran como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 24 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Hmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO

Condiciones generales de la póliza abierta de Seguros de Créditos Documentarios

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1970, de 4 de julio; el Real Decreto 213/1971, de 22 de diciembre, los usos de Comercio vigentes y, en su defecto, por lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, así como por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato.

Como pacto adicional a las condiciones particulares, se establecen las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado, que deberán ser especial y expresamente aceptados.

No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Artículo preliminar: Se entenderá por Asegurador: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del Seguro o asegurado: El Banco o Caja de Ahorros titular del interés objeto del Seguro, que suscribe la póliza y asume los derechos y obligaciones derivadas del contrato.

Deudor: El Banco extranjero que abre el crédito documentario irrevocable confirmado por el asegurado o que ordena a éste la apertura del crédito.

Objeto y alcance del Seguro

Artículo 1.º Objeto.—1. La cobertura del presente contrato se extenderá exclusivamente a los riesgos derivados de la confirmación de créditos documentarios irrevocables abiertos por los Bancos extranjeros y/o de la apertura de créditos documentarios irrevocables ordenada por Bancos extranjeros. Tanto la relación de los Bancos extranjeros como al país se determinarán en condición particular.

Mediante suplemento a la presente póliza, podrá extenderse la garantía del seguro a los créditos documentarios instrumentados a instancia de Bancos extranjeros distintos de los previstos en condición particular a que se refiere el párrafo anterior.

2. Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el asegurador garantiza al asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva derivada de la falta de reembolso total o parcial de los créditos documentarios a que se refiere el apartado anterior, siempre que dicha falta de reembolso sea consecuencia directa de haberse producido alguna de las situaciones previstas en el artículo segundo.

Por reembolso de los créditos documentarios se entenderá a efectos de la presente póliza, tanto el principal como los intereses del aplazamiento de pago, en su caso, cuando estos intereses sean a cargo del Banco extranjero ordenante, están previstos en el crédito documentario y no correspondan a demoras.

3. La cifra máxima de crédito asegurado por la presente póliza se fijará en condición particular.

4. El asegurador notificará al asegurado cualquier agravación de riesgo que llegue a su conocimiento y tendrá la facultad de excluir de cobertura a determinados países y reducir los límites de cifra máxima de crédito asegurado; todo ello con efectos a partir de aquella notificación.

Art. 2.º Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía.—1. Las medidas expresas o tácitas adoptadas por un Gobierno extranjero que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, aunque el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en una cuenta oficial dentro de su país.

b) La transferencia, por decisión gubernamental, en moneda distinta de la convenida y que al convertirla en moneda nacional determina pérdida para el asegurado.

2. La falta de pago de las sumas adeudadas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubiera de haberse verificado el reembolso, por moratoria establecida con carácter general en el país deudor.

3. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

4. Las circunstancias o sucesos de carácter político o catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago de las sumas debidas al asegurado.

5. La pérdida que se produzca para el asegurado por la imposibilidad de recibir el pago, a causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

6. La falta de pago de las sumas adeudadas, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubiera de haberse verificado el reembolso, siempre que el deudor tenga la consideración de Entidad pública, entendiéndose por tal aquella que, gozando bajo una forma u otra de la condición de pública, no pueda ser declarada en quiebra ni judicial ni administrativamente y siempre que merezca la calificación de Entidad pública, a estos efectos, en su propio país.

Art. 3.º Suma provisional asegurada y suma asegurada.—1. La suma provisional asegurada será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje de cobertura a la cifra de crédito a que se refiere el apartado 3 del artículo primero de estas condiciones generales, y podrá modificarse mediante la emisión del correspondiente suplemento.

2. La suma asegurada representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el asegurador y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de cobertura que se indica en las condiciones particulares al importe de cada crédito documentario cubierto por la presente póliza.

Art. 4.º Participación del asegurado en el riesgo.—El asegurado tomará a su cargo la parte del riesgo no garantizado por la presente póliza.

Art. 5.º Requisitos.—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo segundo, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que el crédito documentario y su tramitación se ajuste a la práctica bancaria internacional en esta materia.

b) Que el crédito documentario tenga como fin la instrumentación de una operación española de exportación.

c) Que el plazo para presentación de documentos, incluidas posibles prórrogas, no exceda de doce meses contados a partir de la fecha de confirmación o apertura del crédito.

d) Que el plazo que medie entre la presentación de documentos por el exportador y el pago que en su favor efectúe el asegurado no sea superior a doce meses.